

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1805/2021

Sujeto Obligado:
Sistema de Transporte Colectivo
Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó
la parte
recurrente?



Diversa información relacionada con la
contratación de una empresa en particular.

La parte recurrente se inconformó por la entrega
de información incompleta.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



MODIFICAR la respuesta del Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:

Se determinó que el actuar del Sujeto Obligado careció de exhaustividad al momento de dar respuesta a la solicitud.

ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	3
II. CONSIDERANDOS	9
1. Competencia	9
2. Requisitos de Procedencia	10
3. Causales de Improcedencia	11
4. Cuestión Previa	12
5. Síntesis de agravios	14
6. Estudio de agravios	14
III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN	22
IV. RESUELVE	23

GLOSARIO

Constitución de la Ciudad	Constitución Política de la Ciudad de México
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Instituto de Transparencia u Órgano Garante	Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Ley de Transparencia	Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México
Lineamientos	Lineamientos para la Gestión de Solicitudes de Información Pública y de Datos Personales en la Ciudad de México
Recurso de Revisión	Recurso de Revisión en Materia de Acceso a la Información Pública
Sujeto Obligado o STC	Sistema de Transporte Colectivo



**RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA
DE ACCESO A LA INFORMACIÓN
PÚBLICA**

**EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1805/2021**

**SUJETO OBLIGADO:
SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO**

**COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹**

Ciudad de México, a primero de diciembre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1805/2021**, interpuesto en contra del Sistema de Transporte Colectivo, se formula resolución en el sentido de **MODIFICAR** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El cuatro de octubre, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó una solicitud de acceso a la información a la que correspondió el número de folio 090173721000018, a través de la cual solicitó lo siguiente:

“Se requiere que nos informen fehacientemente y en su caso nos remitan copia simple de lo siguiente;

1. *¿Cuáles han sido los contratos en los que la empresa Conduent Solutions ha sido adjudicada para proporcionar servicios en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y describir los servicios proporcionados en dichos contratos en los años 2019, 2020 y en 2021?*

¹ Con la colaboración de Karla Correa Torres.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

2. *¿Cuál ha sido el monto de cada contrato adjudicado a la empresa Conduent Solutions en cada ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021?*

3. *¿Explicar cuál fue el monto pagado a la empresa Conduent Solutions por los servicios de cada uno de los contratos adjudicados, correspondientes al ejercicio fiscal 2019, 2020 y lo que va del año 2021?*

4. *¿Explicar si también se han encontrado diferencias respecto a los montos autorizados y los montos ejercidos por la empresa Conduent Solutions de cada uno de los contratos adjudicados en los años 2019**, 2020 y lo que va del año 2021?*

***Auditoría No. ASCM/109/19, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Ciudad de México al Sistema de Transporte Colectivo (STC), del informe de Cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, reportó una diferencia por 1,056,516.3 miles de pesos, respecto al Presupuesto original aprobado y el ejercido en el capítulo 3000, señalando como una causal de dicha diferencia entre otros al Contrato de Mantenimiento al Sistema Central de Control de Recaudo Electrónico del STC (contrato STC-CNCS-072/2019) adjudicado a la Empresa Conduent Solutions.*

5. *¿Detallar cuáles han sido los entregables (servicios tangibles y medibles) que ha llevado a cabo la empresa Conduent Solutions correspondiente a cada uno de los contratos adjudicados en los años 2019, 2020 y lo que va del año 2021?*

6. *¿En base a los anexos técnicos especificados en cada uno de los contratos adjudicados a la empresa Conduent Solutions por parte del STC Metro, se requiere que se nos informe fehacientemente, cuáles han sido las penalizaciones (Describir puntualmente las mismas) que se han aplicado a la empresa Conduent Solutions por incumplimiento de los servicios descritos en dichos contratos (Que servicios) y especificar que acciones correctivas llevó a cabo dicha empresa para solventar las penalizaciones?” (Sic)*

2. El seis de octubre, el Sujeto Obligado, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, notificó el oficio UT/4087/2021, suscrito por el Gerente Jurídico, el cual contuvo la respuesta siguiente:

- Hizo del conocimiento que por oficio GACS/54100/8914/2021, el Encargado de Despacho de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, informa que, en relación con los contratos formalizados con la razón social citada, anexa una relación que los contiene y que para mayor información de cada uno de ellos pueden ser consultados en el Portal de Transparencia de la Ciudad de México a través del artículo 121,

fracción XXX, de la Ley de Transparencia, en la siguiente liga electrónica: <https://www.transparencia.cdmx.gob.mx/sistema-de-transporte-colectivo-metro/articulo/121> y refirió que la información descrita la envía en archivo adjunto, el cual consta de tres fojas útiles.

Asimismo, informó que la Encargada de Despacho de la Coordinación Técnica de Gestión Laboral en su oficio GJ/CTGL/00005/2021, indicó que en términos del artículo 200, de la Ley de Transparencia sugiere que la solicitud se canalice ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México, ya que el STC no es competente para atender la solicitud y proporcionó los datos de la Unidad de Transparencia:

UNIDAD DE TRANSPARENCIA DE LA AUDITORIA SUPERIOR DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

Responsable de la Unidad de Transparencia: ROCIO AGUILAR SOLACHE
Dirección: Avenida 20 de Noviembre 700 S/N barrio San Marcos,
Huichapan, Alcaldía Xochimilco, Ciudad de México, C.P. 16050
Teléfono: 56245100 Ext. 142

A su respuesta, el Sujeto Obligado adjuntó el documento “*Relaciones anexas GACS/54100/8914/2021 UT/3726/21, folio 90173721000018*”, como se muestra a continuación:

No de Contrato	Concepto	Proveedor
STC-CNCS-072/2019	SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL SISTEMA CENTRAL DE CONTROL DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
STC-CNCS-079/2020	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE TARJETAS SIN CONTACTO Y TICKETS QR PARA EL SISTEMA DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL STC	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
STC-CNCS-080/2020	SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL SISTEMA CENTRAL DE CONTROL DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
STC-CNCS-126/2020	SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL SISTEMA CENTRAL DE CONTROL DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL SISTEMA DE TRANSPORTE COLECTIVO	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
STC-CNCS-127/2020	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE TARJETAS SIN CONTACTO Y TICKETS QR PARA EL SISTEMA DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL STC	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
STC-CNCS-040/2021	SERVICIO DE MANTENIMIENTO A MAQUINAS EXPENDEDORAS DE TARJETAS SIN CONTACTO Y TICKETS QR PARA EL SISTEMA DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL STC.	CONDUENT SOLUTIONS MEXICO, S. DE R. L. DE C. V.
STC-CNCS-041/2021	SERVICIO DE MANTENIMIENTO AL SISTEMA CENTRAL DE CONTROL DE RECAUDO ELECTRÓNICO DEL STC	CONDUENT SOLUTIONS MEXICO, S. DE R. L. DE C. V.

NUMERO DE CONTRATO	CONCEPTO	PROVEEDOR
19-0052	MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE TARJETAS SIN CONTACTO Y TICKETS QR	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.
19-0053	MÁQUINAS EXPENDEDORAS DE TARJETAS SIN CONTACTO Y TICKETS QR	CONDUENT SOLUTIONS MÉXICO, S. DE R.L. DE C.V.

3. El quince de octubre, la parte recurrente interpuso recurso de revisión, por medio del cual se inconformó medularmente de lo siguiente:

“3. ¿Explicar cuál fue el monto pagado a la empresa Conduent Solutions por los servicios de cada uno de los contratos adjudicados, correspondientes al ejercicio fiscal 2019, 2020 y lo que va del año 2021? NO SE CUMPLIO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE NOS PROPORCIONA ESTA INFORMACIÓN DE CUANTO ES EL MONTO P A G A D O A LA EMPRESA CONDUENT... 4. ¿Explicar si también se han encontrado diferencias respecto a

*los montos autorizados y los montos ejercidos por la empresa Conduent Solutions de cada uno de los contratos adjudicados en los años 2019**, 2020 y lo que va del año 2021? **Auditoría No. ASCM/109/19, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Ciudad de México al Sistema de Transporte Colectivo (STC), del informe de Cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, reportó una diferencia por 1,056,516.3 miles de pesos, respecto al Presupuesto original aprobado y el ejercido en el capítulo 3000, señalando como una causal de dicha diferencia entre otros al Contrato de Mantenimiento al Sistema Central de Control de Recaudo Electrónico del STC (contrato STC-CNCS-072/2019) adjudicado a la Empresa Conduent Solutions. NO SE CUMPLIO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE NOS PROPORCIONA ESTA INFORMACIÓN SI SE HAN ENCONTRADO DIFERENCIAS RESPECTO EL MONTO AUTORIZADO Y EL MONTO REAL EJERCIDO 5. ¿Detallar cuáles han sido los entregables (servicios tangibles y medibles) que ha llevado a cabo la empresa Conduent Solutions correspondiente a cada uno de los contratos adjudicados en los años 2019, 2020 y lo que va del año 2021? NO SE CUMPLIO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE NOS PROPORCIONA ESTA INFORMACIÓN DE CUALES HAN SIDO LOS SERVICIOS ENTREGABLES (TANGIBLES Y MEDIBLES) 6. ¿En base a los anexos técnicos especificados en cada uno de los contratos adjudicados a la empresa Conduent Solutions por parte del STC Metro, se requiere que se nos informe fehacientemente, cuáles han sido las penalizaciones (Describir puntualmente las mismas) que se han aplicado a la empresa Conduent Solutions por incumplimiento de los servicios descritos en dichos contratos (Que servicios) y especificar que acciones correctivas llevó a cabo dicha empresa para solventar las penalizaciones? NO SE CUMPLIO CON LA INFORMACIÓN SOLICITADA NO SE NOS PROPORCIONA ESTA INFORMACIÓN DE CUALES HAN SIDO LAS PENALIZACIONES QUE SE HAN APLICADO A LA EMPRESA CONDUENT POR” (Sic)*

4. El veintiuno de octubre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión interpuesto; asimismo, proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230, 243, fracciones II y III, y 250 de la Ley de Transparencia, puso a disposición de las partes el expediente del recurso de revisión citado al rubro, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestarán lo que a su derecho conviniera y exhibieran las

pruebas que considerasen necesarias o expresaran sus alegatos, así como de manifestar su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. El veintinueve de octubre, se recibió en la Plataforma Nacional de Transparencia el oficio sin número de referencia, suscrito por el Gerente Jurídico, a través del cual el Sujeto Obligado rindió sus manifestaciones y alegatos, en los siguientes términos:

- La respuesta no le causa agravio a la parte recurrente, ya que la información de los contratos se atendió de conformidad con el artículo 121, fracción XXX, de la Ley de Transparencia.
- Aunado a lo anterior, señaló que la parte de las auditorías la conforme al planteamiento de la propia pregunta, ya que del hallazgo a que hace referencia la persona solicitante, es decir, lo encontró la Auditoría Superior de la Ciudad de México al Sistema de Transporte Colectivo.
- Por lo anterior, indicó que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, al ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado y su pretensión de invalidez es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

6. Mediante acuerdo del veinticuatro de noviembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en el artículo 243, fracción III de la Ley de Transparencia, tuvo por presentado al Sujeto Obligado formulando alegatos.

Asimismo, hizo constar el plazo otorgado a la parte recurrente a efecto de que manifestará lo que a su derecho conviniera y exhibiera las pruebas que considerara necesarias o expresara sus alegatos, sin que hubiese manifestación alguna tendiente a desahogar dicho término, por lo que se tuvo por precluido su derecho.

Por otra parte, y toda vez que las partes, no manifestaron su voluntad para conciliar en el presente recurso de revisión, se determina que no es procedente llevar a cabo la audiencia de conciliación al no existir la voluntad de ambas partes, ello de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 250 de la Ley de Transparencia.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que fue debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones

XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De la Plataforma Nacional de Transparencia se desprende que la parte recurrente al interponer el presente recurso de revisión hizo constar: nombre; Sujeto Obligado ante el cual interpone el recurso; medio para oír y recibir notificaciones; de las documentales que integran el expediente en que se actúa se desprende que impugnó la respuesta a su solicitud de información; de las constancias se desprende que la respuesta fue notificada el seis de octubre; mencionó los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto o resolución impugnada; en el sistema se encuentra tanto la respuesta impugnada como las documentales relativas a su gestión.

Documentales a las que se les otorga valor probatorio con fundamento en lo dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión es oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el seis de octubre, por lo que, el plazo para

interponer el medio de impugnación transcurrió del siete de octubre al tres de noviembre.

En tal virtud, el recurso de revisión fue presentado en tiempo, ya que, se interpuso el quince de octubre, esto es, al séptimo día hábil del cómputo del plazo.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA**³.

En vía de alegatos, el Sujeto Obligado manifestó que los agravios resultan inoperantes e inatendibles, al ser ambiguos y superficiales, debido a que no señaló ni concretó algún razonamiento capaz de ser analizado y su pretensión de invalidez es inatendible en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir.

Frente a lo dicho, este Instituto al acordar el recurso de revisión advirtió que es procedente dado que quedó clara la causa de pedir de la parte recurrente, al señalar que no le fueron atendidos los requerimientos 3, 4, 5 y 6, por lo que podría configurarse la entrega de información incompleta como lo dispone el artículo 234, fracción IV, de la Ley de Transparencia, no obstante, para determinarlo es necesario entrar al estudio de fondo del medio de impugnación interpuesto.

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud de Información: La parte recurrente requirió que el Sujeto Obligado informara y en su caso proporcionada lo siguiente:

1. ¿Cuáles han sido los contratos en los que la empresa Conduent Solutions ha sido adjudicada para proporcionar servicios en el Sistema de Transporte Colectivo Metro y describir los servicios proporcionados en dichos contratos en los años 2019, 2020 y en 2021?
2. ¿Cuál ha sido el monto de cada contrato adjudicado a la empresa Conduent Solutions en cada ejercicio fiscal 2019, 2020 y 2021?
3. ¿Explicar cuál fue el monto pagado a la empresa Conduent Solutions por los servicios de cada uno de los contratos adjudicados, correspondientes al ejercicio fiscal 2019, 2020 y lo que va del año 2021?
4. ¿Explicar si también se han encontrado diferencias respecto a los montos autorizados y los montos ejercidos por la empresa Conduent Solutions de cada uno de los contratos adjudicados en los años 2019**, 2020 y lo que va del año 2021? **Auditoría No. ASCM/109/19, llevada a cabo por la Auditoría Superior de la Ciudad de México al Sistema de Transporte Colectivo (STC), del informe de Cuenta pública del ejercicio fiscal 2019, reportó una diferencia por 1,056,516.3 miles de pesos, respecto al Presupuesto original aprobado y el ejercido en el capítulo 3000, señalando como una causal de dicha diferencia entre otros al Contrato de Mantenimiento al Sistema Central de Control de Recaudo Electrónico del STC (contrato STC-CNCS-072/2019) adjudicado a la Empresa Conduent Solutions.

5. ¿Detallar cuáles han sido los entregables (servicios tangibles y medibles) que ha llevado a cabo la empresa Conduent Solutions correspondiente a cada uno de los contratos adjudicados en los años 2019, 2020 y lo que va del año 2021?
6. ¿En base a los anexos técnicos especificados en cada uno de los contratos adjudicados a la empresa Conduent Solutions por parte del STC Metro, se requiere que se nos informe fehacientemente, cuáles han sido las penalizaciones (Describir puntualmente las mismas) que se han aplicado a la empresa Conduent Solutions por incumplimiento de los servicios descritos en dichos contratos (qué servicios) y especificar qué acciones correctivas llevó a cabo dicha empresa para solventar las penalizaciones?

b) Respuesta: En atención a la solicitud que le fue presentada, el Sujeto Obligado por conducto del Encargado de Despacho de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios proporcionó un listado con los contratos formalizados con la empresa de interés de la parte recurrente, asimismo, le indicó que estos pueden ser consultados en el Portal de Transparencia proporcionando para tal efecto una liga electrónica.

Por otra parte, a través de la Encargada de Despacho de la Coordinación Técnica de Gestión Laboral, indicó que el STC no es competente para atender la solicitud, por lo que, sugirió a la parte recurrente presentarla ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha autoridad.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. En la etapa procesal aludida el Sujeto

Obligado defendió la legalidad de su respuesta.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte recurrente. Al conocer la respuesta emitida por el Sujeto Obligado es que la parte recurrente externó ante este Instituto como inconformidad que no fueron atendidos los requerimientos 3, 4, 5 y 6 de la solicitud.

De la lectura al recurso de revisión, se advirtió que la parte recurrente no se inconformó en relación con los requerimientos 1 y 2, entendiéndose como **consentidos tácitamente**, por lo que este Órgano Colegiado determina que dichos requerimientos quedan fuera del estudio de la presente controversia.

Robustecen el anterior razonamiento, las tesis jurisprudenciales VI.2o. J/21 y I.1o.T. J/36, de rubros **ACTOS CONSENTIDOS TÁCITAMENTE⁴**, y **CONSENTIMIENTO TÁCITO DEL ACTO RECLAMADO EN AMPARO. ELEMENTOS PARA PRESUMIRLO⁵**.

SEXTO. Estudio del agravio. Al tenor del agravio expuesto por la parte recurrente, la Ley de Transparencia dispone en sus artículos 1, 2, 3, 6 fracciones XI inciso c), XIII, 7, 13 y 16, lo siguiente:

⁴ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 204,707, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: II, Agosto de 1995, Tesis: VI.2o. J/21, Página: 291.

⁵ **Consultable en:** Semanario Judicial de la Federación, No. Registro: 219,095, Tesis aislada, Materia(s): Común, Octava Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, IX, Junio de 1992, Página: 364.

- El derecho de acceso a la información es la prerrogativa de cualquier persona para solicitar a los sujetos obligados información pública, entendida ésta, de manera general, como todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, generada, administrada o en poder de los entes o que en ejercicio de sus atribuciones tengan la obligación de generar, la cual, se considera un bien de dominio público accesible a cualquier persona, máxime tratándose de información relativa al funcionamiento y las actividades que desarrollan, con la única excepción de aquella considerada como información de acceso restringido en cualquiera de sus modalidades.
- En ese contexto, se debe destacar que la información pública como documento está integrada por expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos y estadísticas. En tal virtud, **el ejercicio del derecho de acceso a la información pública será operante** cuando se solicite cualquiera de esos rubros que sean generados en ejercicio de las facultades, obligaciones y atribuciones de los sujetos obligados, en su caso, administrados o en posesión de estos.

En ese orden de ideas, de la revisión a las documentales que conforman la respuesta en estudio este Instituto constató que, tal como lo señaló la parte recurrente, el Sujeto Obligado no emitió pronunciamiento alguno encaminado a satisfacer los requerimientos 3, 5 y 6 de la solicitud.

Lo anterior se estima así, a pesar de que el Sujeto Obligado proporcionó una liga electrónica en la cual señala que pueden ser consultados los contratos informados, ya que, al consultar se contenía el contenido se observó que éste remite a su Portal de Transparencia, y aunque indicó que se consultara la fracción XXX, del artículo 121, de la Ley de Transparencia, lo cierto es que ello no cumple con el criterio 04/21 aprobado por este Instituto:

En caso de que la información requerida se encuentre publicada en internet, es suficiente con que el sujeto obligado proporcione la liga electrónica que remita directamente a dicha información. Cuando la información requerida se encuentra disponible y publicada vía internet para efectos de garantizar el principio de celeridad y gratuidad de la información, se podrá proporcionar la liga electrónica que remita directamente a la información y, en su caso, de manera detallada y precisa se indiquen los pasos a seguir para poder acceder a esta. Para la entrega de la información se deberá privilegiar la modalidad elegida por el recurrente.

De conformidad con el criterio aludido el Sujeto Obligado debió indicar a la parte recurrente los pasos a seguir para localizar los contratos de su interés, o en su caso, entregar la liga o ligas electrónicas que remitan directamente a los mismos.

En ese entendido, lo procedente es determinar si el Sujeto Obligado estaba en aptitud de atender los requerimientos 3, 5 y 6, para lo cual se trae a colación la normatividad que le rige, tal es el caso del Manual Administrativo del Sistema de Transporte Colectivo:

En el artículo 53 del instrumento normativo referido, dispone que la **Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios** le corresponde establecer las directrices para el desarrollo de los **procesos de adquisiciones** de bienes muebles y servicios mediante las modalidades de licitación pública, invitación restringida a cuando menos tres proveedores y adjudicación directa; coordinar y

efectuar las adquisiciones que requieran las diferentes áreas del Organismo, **de conformidad con los programas y presupuestos autorizados**; asignar los contratos de adquisición y de servicios a proveedores y prestadores de servicios, de acuerdo con los requerimientos, programas y recursos autorizados a las distintas áreas del Organismo con apego en las normas vigentes; elaborar y tramitar los convenios y contratos para la prestación de los servicios complementarios requeridos por el Organismo y, en su caso, someterlos a autorización.

En efecto, la solicitud se turnó al área competente para la atención de los requerimientos 3, 5 y 6, esta es la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios, sin embargo, la liga electrónica que proporcionó no cumple con el Criterio 04/21, así tampoco emitió pronunciamiento que satisfaga dichos planteamientos de la solicitud.

Por otra parte, cabe precisar que la parte recurrente en el requerimiento 3 pide “explicar” el monto pagado a la empresa de su interés por los servicios contratados, no obstante, el Sujeto Obligado no puede explicar una cantidad, sino atender a lo solicitado con la información que posee y en el estado en que la detenta, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 219, de la Ley de Transparencia:

*“**Artículo 219.** Los sujetos obligados entregarán documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante. Sin perjuicio de lo anterior, los sujetos obligados procurarán sistematizar la información.”*

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

En relación con el requerimiento 4, dado la naturaleza de este, el Sujeto Obligado informó que compete atenderlo a la Auditoría Superior de la Ciudad de México, proporcionando para tal efecto los datos de contacto de la Unidad de Transparencia de dicha autoridad, actuar que no brinda certeza, pues si bien la Auditoría puede conocer de lo solicitado, lo procedente era realizar la remisión de la solicitud al tenor de la siguiente normatividad:

**LEY DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y
RENDICIÓN DE CUENTAS DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

**TÍTULO SÉPTIMO
PROCEDIMIENTOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Capítulo I**

Del Procedimiento de Acceso a la Información

Artículo 200. *Cuando la Unidad de Transparencia determine la notoria incompetencia por parte del sujeto obligado dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberá de comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y señalará al solicitante el o los sujetos obligados competentes.*

Si el sujeto obligado es competente para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información, deberá de dar respuesta respecto de dicha parte. Respecto de la información sobre la cual es incompetente se procederá conforme a lo señalado en el párrafo anterior.

**AVISO POR EL CUAL SE DAN A CONOCER LOS LINEAMIENTOS PARA LA
GESTIÓN DE SOLICITUDES DE INFORMACIÓN PÚBLICA Y DE DATOS
PERSONALES EN LA CIUDAD DE MÉXICO.**

**TÍTULO SEGUNDO
DE LAS SOLICITUDES DE ACCESO A INFORMACIÓN PÚBLICA**

CAPÍTULO I
REGISTRO Y TRÁMITE DE SOLICITUDES A TRAVÉS DEL MÓDULO
MANUAL DEL SISTEMA ELECTRÓNICO

...

10. Los servidores públicos de la Unidad de Transparencia deberán utilizar el módulo manual del sistema electrónico para registrar las solicitudes de acceso a la información pública que se presenten por escrito material, correo electrónico, fax, correo postal, telégrafo o verbalmente, conforme a lo siguiente:

...

VII. Cuando la Unidad de Transparencia advierta notoria incompetencia para entregar la información, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquel en que se tenga por presentada la solicitud, comunicará esta situación al solicitante en el domicilio o medio señalado para recibir notificaciones y remitirá la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.

Si el Sujeto Obligado a quien fue presentada una solicitud, es parcialmente competente para entregar parte de la información, este, deberá dar respuesta respecto de dicha información en el plazo establecido en la Ley de Transparencia y procederá respecto de la que no es, conforme a lo señalado en la Ley de Transparencia.

De la normatividad en cita, podemos concluir lo siguiente:

- Si el sujeto obligado a quien fue presentada una solicitud es **parcialmente competente** para entregar parte de la información, este, **deberá dar respuesta respecto de dicha parte;**
- Respecto de la información sobre la cual es **incompetente** procederá **remitiendo la solicitud a la unidad de transparencia del sujeto obligado competente.**

Por otro lado, de la revisión hecha al Manual Administrativo del Sujeto Obligado se encontró que también puede conocer el Órgano Interno de Control, ya que, se encarga de, entre otros asuntos, dar seguimiento hasta su solventación a las observaciones y recomendaciones generadas a la Entidad, por la Auditoría Superior de la Ciudad de México, Auditoría Superior de la Federación, y otros

órganos de fiscalización; asimismo, dar seguimiento a la carta de recomendaciones de los auditores externos, en su caso, resultando que el Sujeto Obligado debió remitir la solicitud ante la Secretaría de la Contraloría General, pues el Órgano Interno de Control depende de esta última, lo anterior de conformidad con el artículo 58 del Estatuto Orgánico del Sistema de Transporte Colectivo:

**“SECCIÓN CUARTA
DEL ORGANO INTERNO DE CONTROL**

ARTÍCULO 58.- *La Contraloría Interna es el órgano interno de control del Organismo y estará adscrito jerárquica, técnica y funcionalmente a la Contraloría General del Distrito Federal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 74 de la Ley.*

Asimismo en los términos dispuestos por el precepto legal citado, la Contraloría Interna tendrá a su cargo las actividades relativas al control y evaluación de la gestión pública de la Entidad por medio de los lineamientos que emita la Contraloría General del Distrito Federal con base a las facultades que le concede el Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal.”

Sin perjuicio de lo anteriormente determinado, el Sujeto Obligado a través de la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios puede atender al requerimiento 4, toda vez que al conocer de los recursos autorizados para asignar los contratos de adquisición y de servicios a proveedores y prestadores de servicios puede pronunciarse de los montos autorizados y ejercidos por la empresa Conduent Solutions, sin embargo, no atendió el requerimiento en cuestión.

Así, es evidente que con su actuar el Sujeto Obligado dejó de observar el principio de exhaustividad previsto en el artículo 6, fracción X, de la Ley de Procedimiento Administrativo de la Ciudad de México, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia que a la letra establece:

**TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO**

Artículo 6. *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

X. *Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas*

..."

De conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y exhaustividad, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información requeridos por la particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS**⁶

Concluyéndose por lo expuesto que, el agravio externado por la parte recurrente resulta fundado, en función de que el Sujeto Obligado no atendió a la totalidad

⁶ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

de los requerimientos que le fueron planteados, tal es el caso que debió atender dentro del ámbito de sus atribuciones los identificados con los numerales 3, 4, 5 y 6, y remitir la solicitud ante la Auditoría Superior de la Ciudad de México y ante la Secretaría de la Contraloría General para la atención del requerimiento 4.

Por lo expuesto a lo largo del presente Considerando, con fundamento en la fracción IV, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **MODIFICAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, las personas servidoras públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado deberá turnar de nueva cuenta la solicitud ante la Gerencia de Adquisiciones y Contratación de Servicios con el objeto de entregar a la parte recurrente la liga electrónica en la que se localizan los contratos enlistados en la respuesta con base en el criterio 04/21. Asimismo, deberá, previa búsqueda exhaustiva atender los requerimientos 3, 4, 5 y 6.

Finalmente, el Sujeto Obligado deberá remitir la solicitud vía correo electrónico institucional ante las unidades de transparencia de la Auditoría Superior de la Ciudad de México y de la Secretaría de la Contraloría General, entregando a la parte recurrente la constancia de las remisiones.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de cinco días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Asimismo, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente, así como la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción IV, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **MODIFICA** la respuesta emitida por el Sujeto Obligado y se le ordena que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no dar cumplimiento dentro del plazo referido, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259 de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento, de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo **1288/SE/02-10/2020**, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2021

Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXO. Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al Sujeto Obligado en términos de ley.



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1805/2021

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el primero de diciembre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/KCT

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**